EXP. N.° 04075-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ANDRES ENRIQUE ALCÁNTARA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Enrique Alcántara Sánchez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 3 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria que cuenta con etapa probatoria.

El Sétimo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 13 de octubre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el actor acredita los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que solicita.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que no se ha adjuntado documentos que acrediten aportes mínimos para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión

las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. A tenor de la demanda, el actor solicita pensión de jubilación minera porque considera que reúne los requisitos que establece dicha ley. En ese sentido, y en atención a lo fundamentado, corresponde la aplicación del principio *iura nóvit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional dado que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión que pretende. Por tanto, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, así como por sus modificatorias.

4. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

5. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f.18), se observa que el demandante nació el 8 de julio de 1933; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 8 de julio de 1998.

6. En la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, se han establecido los criterios relativos al reconocimiento de los periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

7. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:

Expedida por Northern Perú Mining Corporation:

Dos certificados de trabajo en copia legalizada notarial, emitidos en los años 1964 y 1979 (f. 9 de autos, 13 y14 del cuaderno del Tribunal), que deja constancia de que el actor laboró desde el 14 de enero de 1947 hasta el 31 de enero de 1964; es decir, por espacio de 17 años.
Este periodo queda ratificado con el certificado de trabajo en original (f. 10 de autos y 15 del Cuaderno del Tribunal) y la copia literal de Registros Públicos (ff. 16 a 20 del Cuaderno del Tribunal); así como con la confirmación de Modificación de contrato con Northern Perú Mining Corporation, respecto al sueldo y que confirma la fecha de ingreso a laborar del actor (f. 12 del cuaderno del Tribunal).

Expedida por la Empresa Nacional Pesquera S.A.- PESCA PERU

Certificado de trabajo en copia legalizada notarial (f. 9 del cuaderno del Tribunal), que indica que el actor laboró desde el 20 de marzo de 1964 hasta el 27 de noviembre de 1975, periodo que se corrobora con el certificado de trabajo (ff. 16 de autos y 11 del cuaderno del Tribunal) y la Boleta de pago, ambos en copia legalizada notarial, con lo cual acredita 11 años y 8 meses de aportes.

8. En consecuencia, el demandante, con los documentos presentados, acredita 28 años, 8 meses, de aportaciones y 65 años de edad, por lo que cumple los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación arreglada al régimen general que establece el Decreto Ley 19990, desde el 8 de julio de 1998.

9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho del demandante a una pensión, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.

EXP. N.° 04075-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
ANDRES ENRIQUE ALCÁNTARA
SÁNCHEZ

2. Ordena a la emplazada que cumpla con expedir una resolución que otorgue al recurrente la pensión de jubilación de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las pensiones generadas desde el 8 de julio de 1998, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR